Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0218** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **15 de septiembre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$250.000
NOTIFICACIONES fl.57, fl.61	$17.600
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$267.600**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2020-0218**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-0330** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **15 de septiembre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$250.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$250.000**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2019-0330**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2015-0277
Demandante: Consultec Web
Demandado: Jhon Danilo Rodríguez Méndez

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y Pretensiones

1. **Consultec Web**, actuando por conducto de endosataria en procuración, instauró demanda ejecutiva en contra de **Jhon Danilo Rodríguez Méndez,** para que se librara orden de pago a su favor y en contra del ejecutado, por la suma de dinero contenida en la letra de cambio aportada.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que el demandado giró a su favor una letra de cambio por valor de **$5'000.000,oo**, cuya obligación sería pagada el 9 de febrero de 2015.

3. Adujo, que cumplido el pago, el demandado no ha cancelado el capital, ni los intereses de plazo y mora causados, a pesar de habérsele requerido en varias oportunidades.

II. Trámite Procesal

1. El 23 de febrero de 2015, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora -folio 9 del C. 1-.

2. El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago el 7 de marzo de 2022 a través de curador ad-litem, quien oportunamente formuló la excepción que denominó *"Prescripción extintiva de la acción cambiaria"*.

3. El 26 de abril de 2022, se dispuso correrle traslado a la parte actora, respecto de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, quien no emitió pronunciamiento alguno.

4. Por auto del 24 de mayo de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,[1] por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por la letra de cambio suscrita el 9 de diciembre de 2014.

3. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisface los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 671 y siguientes de la misma obra, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

---

[1] **Artículo 278. Clases de providencias.**

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

4. Ahora bien, notificado el demandado a través de curador ad-litem, el profesional del derecho formuló la excepción que denominó *"Prescripción extintiva de la acción cambiaria"*, basada en que la obligación pretendida en esta causa se encuentra prescrita a la luz del artículo 789 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago aquí proferido no le fue notificado en el término que ordena la ley.

5. De acuerdo con lo previsto en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de "*prescripción y/o caducidad* (…)", y seguidamente el artículo 789 ibídem señala que *la acción cambiaria directa "prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

Entre tanto y establecido lo anterior, se entrará al estudio propio del advenimiento del fenómeno liberatorio denominado como "*prescripción*", empezando por señalar que, de conformidad con las previsiones contempladas en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa derivada de la letra de cambio (para el caso concreto) prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

6. Atendiendo a la literalidad de la demanda, las obligaciones contenidas en la letra de cambio, se han hecho exigibles porque el demandado incurrió en mora en el pago del capital en la fecha estipulada para ello y, en ese sentido, el término prescriptivo empieza a contarse desde la configuración de dicho evento.

7. Ahora, no puede perderse de vista que el término de prescripción de la acción cambiaria puede interrumpirse con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan por el ejecutante las condiciones que establece el artículo 94 del Código General del Proceso, es decir, que se notifique a la parte ejecutada dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del mandamiento de pago, por estado o personalmente; pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al ejecutado.

8. Pues bien, expuesto lo anterior tenemos que en la demanda se indicó que el deudor no cumplió con el pago del capital representado en la letra de cambio aportada y establecido para el 9 de febrero de 2015, fecha para las cual vencieron las obligaciones allí contenidas.

9. Así pues, el término prescriptivo debe contarse desde la fecha de exigibilidad del mentado título, es decir, **10 de febrero de 2015,** por lo que el plazo trienal de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, venció el **10 de febrero de 2018**, periodo que ya se cumplió; por ende, debe concluirse que la prescripción alegada por el extremo pasivo está llamada a prosperar, atendiendo a que no existió interrupción civil de la misma con la presentación de la demanda , en los precisos términos del artículo 94 del Código General del Proceso.

9.1 Como el término de prescripción se configuraba el 10 de febrero de 2018, la ejecutante debió notificar de la existencia de la demanda al ejecutado antes de esta data, para con ello interrumpir el término prescriptivo. La demanda fue presentada a reparto el 19 de febrero de 2015, interrumpiendo la prescripción con este acto siempre y cuando notificara al demandado en el término de un año a partir del proferimiento del mandamiento de pago. La orden de pago se emitió el **23 de febrero de** 2015, pero la notificación al extremo pasivo solo se logró el **7 de marzo de 2022**, es decir, después del año de que trata la norma en cita, razón por la cual, la demanda no interrumpió la prescripción.

9.2 Al no operar la interrupción de la prescripción con la formulación de la demanda, ella solo viene a efectuarse con la notificación al extremo ejecutado, lo que vino a suceder el 7 de marzo de 2022, tiempo para el cual ya habían transcurrido más de 3 años necesarios para la prescripción de la obligación, **la que se configuró el 10 de febrero de 2018.**

9.3 Amén tampoco se encuentra acreditado en el plenario que el término prescriptivo se haya visto interrumpido en forma natural por el deudor o que hubiese mediado la renuncia a la misma.

9.4 Finalmente, debe precisarse a manera de aclaración que, si bien con ocasión de la pandemia generada por el virus Covid 19 los términos judiciales fueron suspendidos en periodos determinados, tal situación no trajo implicación alguna respecto del fenómeno prescriptivo alegados en estas diligencias. Advirtiendo lo siguiente:

9.4.1 El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

9.4.2 Posteriormente, a través del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se suspendieron los términos de prescripción y de caducidad desde el 16 de marzo de la misma anualidad.

9.4.3 Luego, en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, se dispuso la prórroga de suspensión de términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, situación que culminó con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, donde se levantó la suspensión a partir del primero de julio de 2020.

9.5 En ese orden de ideas, se arriba a la conclusión, que aun descontados los días que por virtud de las anteriores normas se suspendieron los términos de caducidad y prescripción, operó inevitablemente el término prescriptivo, teniendo en cuenta que para el momento en que se notificó el auto de mandamiento de pago al demandado, sea decir el 7 de marzo de 2022 (fl. 125), las obligaciones reclamadas ya se encontraban prescritas, pues dicho término se cumplió el 10 de febrero de 2018, sin que además, se haya evidenciado alguna actuación adelantada por parte del extremo demandante tendiente a notificar al demandado la orden de apremio proferida en su contra.

10. Así las cosas, y por los motivos antes expuestos, se ha de declarar prospera la excepción de **prescripción de la acción cambiaria.**

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Declarar próspera la excepción denominada "***PRESCRIPCIÓN***" formulada por el curador ad-litem en representación del extremo pasivo, por las razones anotadas en las consideraciones de esta sentencia.

Segundo: Decretar la terminación del presente proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese a quien corresponda.

Tercero: Condenar en costas a la parte aquí demandante. Por Secretaría, practíquese la liquidación respectiva e inclúyase como agencias en derecho la suma de **$** 220.000.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Verbal Sumario No. 2018-0711** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **15 de septiembre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$200.000
NOTIFICACIONES fl.171, fl.187	$20.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$220.000**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

GH

325

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Verbal Sumario**
Radicación: **2018-0711**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-1562** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **15 de septiembre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$250.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$250.000**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2019-1562**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-0611** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **15 de septiembre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$250.000
NOTIFICACIONES fl.21	$14.445
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO fl.24	$38.000
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$302.445**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2019-0611**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-0534** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **30 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$220.000
NOTIFICACIONES fl.16	$9.500
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$229.500**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2019-0534**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0781**

Comoquiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del código general del proceso

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como defensor de oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a |que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-0610**

Comoquiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del código general del proceso

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como defensor de oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsara copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-0059**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el gestor judicial de la parte demandante en el escrito que antecede y lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. Sin lugar a costas.

4. **Ordenar** el desglose del documento aportado con la demanda y entréguese a pasiva. Déjese las constancias del caso

5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho2 (28) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

KJD

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0105**

Comoquiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no acepto el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del código general del proceso

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como defensor de oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsara copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

53

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-1079** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **30 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$220.000
NOTIFICACIONES fl.16, fl.18, fl.20, fl.26, fl.38, fl.40	$65.900
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$285.900**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

GH

54

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2018-1079**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0648** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **6 de septiembre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$220.000
NOTIFICACIONES fl.31	$10.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$230.000**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

GH

57

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2018-0648**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0898**

Comoquiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no acepto el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del código general del proceso

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como defensor de oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsara copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (27) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0944**

Comoquiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del código general del proceso

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como defensor de oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a |que hubiere lugar, para lo cual se le compulsara copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Restitución.**
Radicación: **2020-0255**

Incorpórese a los autos la anterior documentación aportada por los extremos de la litis y téngase en cuenta, para los fines legales pertinentes.

Previo a dar continuidad al proceso, se requiere a la demandada Flor Helia Forero Fajardo, para que en el término de ejecutoria de este auto, informe si cumplió con lo acordado en escrito de fecha 25 de agosto de 2022.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular.**
Radicación: **2019-1231**

Teniendo en cuenta que el término de suspensión se encuentra vencido, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que informe si dicha suspensión debe continuar o si, por el contrario, debe reanudarse el curso del proceso.

En caso que continúe su intención de suspensión, informen por que termino.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022. Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-1008**

Comoquiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no acepto el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del código general del proceso

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como defensor de oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a |que hubiere lugar, para lo cual se le compulsara copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (27) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0904**

Comoquiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no acepto el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del código general del proceso

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como defensor de oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a |que hubiere lugar, para lo cual se le compulsara copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2019-0539**

Comoquiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra al abogado (a) que figura en el acta anexa, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del código general del proceso

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica respectiva, informándole que el nombramiento como defensor de oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsara copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2020-0238**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto la ley 2213 de 2022, quien no formulo excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ellos se observa que el tramite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el articulo 133 ibídem, el Juzgado Trece (13) de pequeñas causas y competencia Múltiple de Bogotá D.C administrando Justicia de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutado **Santiago Rincón Villate,** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2020–folio 11 del C. 1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

Tercero: Ordenar el avaluó y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar

Tercero: Condenar la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídese por la secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000** moneda corriente

Notifíquese,

KJD

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., **veintiocho (28)** de agosto de 2022.
Por anotación en Estado No. **74** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

KJD

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0278** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **13 de septiembre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$250.000
NOTIFICACIONES fl.30	$10.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$260.000**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2018-0278**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-1046** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **15 de septiembre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$250.000
NOTIFICACIONES fl.33, fl.38	$28.890
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$278.890**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

GH

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2018-1046**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0944** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **13 de septiembre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$250.000
NOTIFICACIONES fl.63, fl.75	$25.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$275.000**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2018-0944**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Respecto del comprobante de pago por **$250.000** aportado por la parte demandante, se hace la aclaración, que el valor de **$25.000** por concepto de notificaciones liquidado en las costas posteriormente por el Juzgado, ya había sido cancelado por la parte interesada como se visualiza en el Cuaderno 1, folio 63 y 75.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0023** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **30 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$220.000
NOTIFICACIONES fl. 15, fl.16, f.17	$25.500
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$245.500**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

GH

55

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2020-0023**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

GH

66

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0036** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **30 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$220.000
NOTIFICACIONES fl.33	$17.500
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$237.500**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

GH

87

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2020-0036**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0064** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **6 de septiembre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$220.000**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2020-0064**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-1044** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **15 de septiembre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$250.000
NOTIFICACIONES fl.34	$13.692
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$263.692**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2019-1044**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-1136** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **6 de septiembre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$220.000
NOTIFICACIONES fl.18	$9.500
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$229.500**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2019-1136**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-1682** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **30 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$220.000
NOTIFICACIONES fl.19, fl.21, fl.22	$30.500
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$250.500**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

GH

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2019-1682**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-0884** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **30 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$220.000
NOTIFICACIONES fl.13	$8.500
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$228.500**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2019-0884**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo.**
Radicación: **2018-0819**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 2 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del extremo actor y en contra de la pasiva, conforme lo solicitado en la demanda.

2. El demandado fue notificado de la orden de pago emitida en su contra, a través de curador ad-litem, quien oportunamente formuló la excepción denominada: *"prescripción de la acción cambiaria directa".*

3. Mediante providencia fechada agosto nueve del año en curso, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues en el presente asunto no se dispuso correr traslado a la parte demandante, respecto de la excepción de mérito formulada por el curador ad-litem designado para defender los intereses de la parte demandada.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto el auto adiado 9 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Dejar sin valor y efecto el auto adiado 9 de agosto de 2022.

2. De la excepción propuesta, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No.74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2019-0715
Demandante: César Alejandro Márquez Arenas y Delia Betsabe López Granados
Demandado: Javier Eduardo González Hidalgo

Sentencia

Cumplido el trámite necesario para dictar la respectiva sentencia en el proceso, ello se hará previos los antecedentes y consideraciones que se consignan enseguida:

I. Antecedentes

a) Las pretensiones

1. Los demandantes **César Alejandro Márquez Arenas** y **Delia Betsabe López Granados,** como prometientes compradores, actuando por intermedio de abogado, demandaron por los trámites del proceso verbal a **Javier Eduardo González Hidalgo,** como prometiente vendedor, a fin de obtener la declaratoria de la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito el 04 de diciembre de 2015, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N°50C-489064 y 50C-489099, por el incumplimiento de las obligaciones del demandado, en cuanto llevar a cabo la compraventa, tradición y posterior entrega de los inmuebles antes mencionados.

2. Que se ordene al demandado devolver la suma de **$15'000.000** que corresponden a las sumas de dinero entregadas como parte de pago.

3. Que se condene al pago de **$16'000.000** que corresponde a la cláusula penal por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del prometiente vendedor.

4. Por último, solicitó que se le sancione al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

b) Hechos que fundamentan las pretensiones.

1. Mediante promesa de compraventa «folios 2 a 8 - C.1» celebrado el 04 de diciembre de 2015, los señores **César Alejandro Márquez Arenas y Delia Betsabe López Granados,** compraron al señor **Javier Eduardo González Hidalgo,** los bienes identificados con matricula inmobiliaria N°50C-489064 y 50C-489099 ubicado en el edificio denominado «Los Alpes» en la Diagonal 2 B N°35-26, Apartamento 103 Bloque D y el garaje N° 123 de la misma dirección de esta ciudad, cuyos linderos se indican en la demanda, pactando como precio total la suma de **$160'000.000,** dinero que se pagaría en los plazos pactados, de la siguiente manera:

- **$48'000.000,** como cuota inicial, los cuales el comprador pagaría de la siguiente manera:

  $15'000.000 representado como título de arras retractarías, que se entregarían el día 10 de diciembre de 2015, para que el señor González Hidalgo, liberará el inmueble de procesos judiciales y coactivos en curso.

- Y el saldo **$33'000.000,** para cancelar la deuda por concepto de cuotas de administración, donde no se especificó fecha, lugar o la forma como serian pagados por los demandados.

- Los restantes **$112'000.000,** los prometientes compradores cancelarían al prometiente comprador con un crédito otorgado por el Banco Caja Social.

2. El señor **Javier Eduardo González Hidalgo,** recibió de los aquí demandantes el día 05 de diciembre de 2015, la suma de **$15'000.000** «folio 9 - C.1», como quedó pactado en la cláusula séptima del contrato de compraventa, para que posteriormente realizara la entrega real y material del parqueadero 123.

3. Que hasta la presentación de la presente demanda, el señor **González Hidalgo,** no ha realizado las cancelaciones del gravamen hipotecario que se encuentran en los folios de matrículas inmobiliarias, teniendo como premisas que i) el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado con N°2005-0352 de conocimiento del Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá, cuyas partes fueron el Fondo Nacional del Ahorro contra el aquí demandado, se terminó por pago total de la obligación y en consecuencia se decretó el levantamiento de la cautela sobre el inmueble N°50C-489064 el 29 de enero de 2010.

3.1 Debe señalarse que, con posterioridad al proceso arriba mencionado, el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, estaba conociendo el proceso bajo el número 2006-0562 de Inmobiliaria AJM y Cía. Ltda. contra el aquí demandado y otros, proceso que terminó por desistimiento tácito.

4. Que el negocio no se pudo finiquitar toda vez que no existió voluntad del vendedor para acudir al perfeccionamiento del contrato en la Notaría 60 del Circulo de Bogotá, el día 22 de febrero de 2016, a las 10:00 de la mañana.

5. Así mismo que pactaron como cláusula penal, por el eventual incumplimiento en todo o en parte de alguno de los puntos estipulados en dicho contrato, la suma de **$16´000.000**; tal y como aparece consignado en el comentado contrato.

6. Señala que la parte actora siempre se allanó a cumplir las obligaciones derivadas del contrato de promesa y que finalmente no pudo ser celebrado por el incumplimiento del demandado

II. Trámite procesal

1. Mediante auto del 31 de julio 2016 «folio 35 - C.1», se admitió la demanda y se ordenó notificar de ello a la parte demandada.

2. El señor **Javier Eduardo González Hidalgo**, fue notificado en forma personal, mediante los trámites consagrados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, dentro del término legal establecido para tal fin, no contestó la demanda.

3. El 10 de agosto de 2021 «folio 57 - C.1», compareció la parte actora a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la que no se agotó en su totalidad debido a que el Despacho encontró necesario oficiar al Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de certificar el estado del proceso con número de radicación 2005-0352.

3.1 Así tambien, para que la Secretaria de Movilidad informara o certificara el estado en que se encuentra el proceso llevado por la jurisdicción coactiva de dicha entidad en contra del aquí demandado. Allí mismo se abrió a pruebas el proceso, decretando, de oficio, el interrogatorio de los demandantes.

4. Mediante auto de 09 de agosto de 2022, se reprogramó la audiencia señalada anteriormente, para el 12 de septiembre de 2022, a las 2:30 p.m., en la cual se dio a conocer a la parte interesada las pruebas allegadas al proceso, relacionadas con las respuestas emitidas por el Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá, como de la

Secretaria de Movilidad, donde informaron que los procesos se encontraban en estado inactivo. Posteriormente se realizó el saneamiento del ligitio, subsiguientemente, presentaron sus alegatos de conclusión; alegatos que únicamente presentó la parte actora, siendo el momento de dictar sentencia.

III. Consideraciones

1. Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico procesal para su plena validez se encuentran presentes, pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este juzgado; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y la demanda que dio origen al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

2. También se advierte que no existe motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

3. Se anotó al inicio de esta providencia que la acción promovida por el demandante es la ordinaria tramitada por el proceso verbal sumario, cuya finalidad jurídica es obtener la declaración de una situación jurídica, como es la resolución de un contrato de compraventa.

4. Entendiéndose que la resolución de un contrato tiene como finalidad disolver el vínculo contractual entre las partes, por el incumplimiento culposo de una de ellas, para lo cual se acude ante la autoridad jurisdiccional a fin de declarar la ineficacia del contrato celebrado y por ende liberar al contratante cumplido de las obligaciones a su cargo, retornando al estado en que se encontraban las partes al momento de celebrar el contrato.[1]

5. Ahora bien, analizados los presupuestos anteriores, este Despacho procederá a dar solución a la controversia planteada, para lo cual se analizará todo lo actuado dentro de las presentes diligencias.

5.1 Como ya se anotó, el demandado se notificó por los trámites consagrados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, éste a su vez no contestó la demanda y deben tenerse por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, a voces del artículo 197 del Código General del Proceso, lo cierto es que estos se contraen a las obligaciones adquiridas por el demandado y sobre el incumplimiento de éstas, obligaciones que en todo caso aparecen en el contrato

---

[1] Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. "Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico". Bogotá D. C.2009. Editorial Temis. Séptima Edición. Página 540.

arrimado y es por ello que entra el Despacho a analizar el contrato de promesa de compraventa allegado.

6. Se tiene que el derecho a la resolución del contrato en materia civil lo establece el artículo 1546 *del* Código Civil, reconociendo como un derecho alternativo del destinado a obtener el cumplimiento o su resolución. Decretada esta, dicha parte podrá considerarse liberada de la obligación que le incumbe y, también podrá recuperar lo que hubiese dado con fundamento en el contrato resuelto y de la indemnización de perjuicios.

6.1 Se ha sostenido jurisprudencialmente[2] que para la viabilidad de la acción resolutoria es necesario el acatamiento de tres condiciones esenciales a saber:

a) La existencia de un contrato bilateral válido.
b) Que el demandante haya satisfecho o haya estado presto a atender las prestaciones a su cargo, en la forma y tiempo debidos. (Subraya propia del Juzgado)
c) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones por parte del contratante demandado.

6.1.1 En consecuencia de lo anterior, nuestra codificación civil en su artículo 1502 ibídem indica los requisitos para obligarse así:

> *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*
>
> *1. que sea legalmente capaz.*
> *2. que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
> *3. que recaiga sobre un objeto lícito.*
> *4. que tenga una causa lícita.*
> *La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.*

6.1.2 Como bien puede advertirse a folio 2 de las presentes diligencias, el contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes reúne todas las exigencias de la previsión legal citada, por tanto cabe decir, que dicha manifestación de voluntad generó obligaciones para quienes la suscribieron, pues el contrato de marras fue debidamente firmado por las partes en litigio, imponiendo a sus constituyentes el sometimiento a sus disposiciones, so pena que la parte cumplida o allanada a cumplirlo pueda reclamar a su

---

2 Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Civil y Agraria M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez de fecha 6 de julio de dos mil 2000, Expediente 5020.

arbitrio el cumplimiento o su resolución retornando al estado en que se encontraban las partes al momento de celebrar el contrato. [3]

VI. Caso Concreto

1. Revisado el documento allegado «contrato promesa de compraventa», no hay duda que cumple con los supuestos comentados anteriormente, como quiera que se identificó plenamente el bien prometido a venta, negocio que se llevaría a cabo por el precio de $160´000.0000 y cuya escritura de compraventa se celebraría en la Notaría 60 del Circulo de Bogotá, el día 22 de febrero de 2016, a las 10:00 de la mañana, cumplimiento los requisitos previstos en el artículo 83 de la Ley 153 de 1887.

2. Con relación al cumplimiento o allanamiento de las obligaciones de quien demanda, claramente se tiene que quien fue demandado es el vendedor, señor **Javier Eduardo González Hidalgo**. Así, ha de determinarse si éste cumplió con las obligaciones contraídas en el contrato aludido, o por lo menos se allanó a cumplirlas.

2.1 Aunado a lo anterior y según lo convenido en el contrato referido, debe puntualizarse si las obligaciones contraídas por los demandantes **César Alejandro Márquez Arenas y Delia Betsabe López Granados,** se realizaron de manera que se haga valer sustancialmente esta acción, y así obtener la resolución del contrato derivado del incumplimiento de la contraparte, con la correspondiente sanción como lo es la cláusula penal por incumplimiento de las obligaciones a su cargo de acuerdo a lo establecido en la cláusula decima del mencionado contrato.

2.2 Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado recientemente por la Corte Suprema de Justicia[4], que se desarrolla a continuación y en los apartados correspondientes:

> *(…) "Incumplimiento unilateral, bilateral y mutuo disenso. Conclusiones.*
>
> *4.1. En orden de lo expuesto, es necesario puntualizar que cuando el incumplimiento del contrato sinalagmático provenga de una sola de las partes, la norma aplicable es el artículo 1546 del Código Civil, caso en el cual el contratante que satisfizo sus obligaciones o que procuró la realización de las mismas, puede ejercer, en contra del otro, las acciones alternativas de resolución o cumplimiento forzado que la norma prevé, en ambos supuestos con indemnización de perjuicios, acciones en frente de las que cabe plantearse, para contrarrestarlas, la excepción de contrato no cumplido.*
>
> *4.2. En la hipótesis del incumplimiento recíproco de dichas convenciones, por ser esa una situación no regulada expresamente por la ley, se impone hacer aplicación analógica del referido precepto y de los demás que se ocupan de los casos de incumplimiento contractual, para, con tal base, deducir, que está al alcance de cualquiera de los*

[3] Ospina Fernández, Guillermo y Ospina Acosta, Eduardo. "Teoria General del Contrato y del Negocio Juridico". Bogotá D. C.2009. Editorial Temis. Séptima Edición. Pagina 540.
[4] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC1662-2019 Radicación N.° 11001-31-03-031-1991-05099-01 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y, mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal, puesto que en tal supuesto, de conformidad con el mandato del artículo 1609 del Código Civil, ninguna de las partes del negocio jurídico se encuentra en mora y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615 ibídem.

La especial naturaleza de las advertidas acciones, en tanto que ellas se fundan en el recíproco incumplimiento de la convención, descarta toda posibilidad de éxito para la excepción de contrato no cumplido, pues, se reitera, en tal supuesto, el actor siempre se habrá sustraído de atender sus deberes negociales.

4.3. Ahora bien, cuando a más del incumplimiento recíproco del contrato, sus celebrantes han asumido una conducta claramente indicativa de querer abandonar o desistir del contrato, cualquiera de ellos, sin perjuicio de las acciones alternativas atrás examinadas, podrá, si lo desea, demandar la disolución del pacto por mutuo disenso tácito, temática en relación con la cual basta aquí con refrendar toda la elaboración jurisprudencial desarrollada por la Corte a través de los años".

2.3 De los anteriores lineamientos, es preciso señalar que el objeto que tiene el contrato de promesa de compraventa es iniciar el negocio jurídico, y como su principal obligación es la realizar el negocio convenido en la fecha y hora, que para el caso de en concreto «bienes inmuebles», debe suscribir el correspondiente instrumento público de venta sobre el bien identificado.

2.4 Revisado el presente asunto, se denota que las obligaciones en cabeza de ambos extremos aquí en conflicto dejan en claro que, los prometientes compradores realizaron lo pactado en la cláusula cuarta del contrato de compraventa, numeral 1 literal a, sea decir, la entrega de los **$15'000.000**, al prometiente vendedor el señor **González Hidalgo** el 05 de diciembre de 2015 «visto a folio 9».

2.5 Posterior a ello, se pactó que en la Notaría 60 del Circulo de Bogotá, el día 22 de febrero de 2016, a las 10:00 de la mañana, se perfeccionaría la suscripción de la escritura pública. Obligación que conforme al material probatorio existente en el proceso, se puede concluir sin lugar a equívocos que no fue cumplida por ninguno de los extremos procesales, si se tiene en cuenta, por un lado el interrogatorio rendido en el presente trámite por la señora **Delia Betsabe López Granados** «minuto 12:22 de la audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2022», desconociendo que debía honrar el contrato en las condiciones pactadas, siendo el deber de comparecer a la notaria en la fecha y hora señalada.

2.5.1 Y por el otro lado de las documentales arrimadas por el demandante, no hay cómo desvirtuar las pretensiones planteadas en la demanda ante la ausencia de prueba, debido al silencio que guardó la parte pasiva. De lo anotado anteriormente, se concluye

que efectivamente hubo un incumplimiento por parte del demandado, habida cuenta que dentro del plenario no obra prueba que desvirtúe dicha situación.

2.5.2 Sabido es que la afirmación de no haber hecho la escrituración de la promesa de compraventa al demandado corresponde a un hecho indefinido que por lo mismo no debe probarlo el demandante, justamente porque la calidad indefinida de la negación hace que opere, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba y, en consecuencia, es al demandado a quien corresponde desvirtuar la causal de incumplimiento endilgada.

3. Del mismo modo, se trató de un incumplimiento mutuo y simultaneo del deber de cada una de las partes para llegar a la obligación del contrato, esto es, poder llegar a la suscripción del instrumento público, contentivo de la venta de los inmuebles objeto de este asunto y siendo esto la carga de las dos partes, ya que cualquiera de los dos extremos estaba habilitada a demandar a la otra para obtener la resolución de contrato pretendida, lo que quiere decir que la pretensión invocada por los demandados en cuento a la devolución de los **$15'.000.000** es viable, sin lugar a la cláusula penal, pues como se dijo en líneas anteriores, la legitimación para invocar la acción en las condiciones prevista en el artículo 1546 del Código Civil, únicamente radica en el cabeza del contratante cumplido.

3.1 Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el mutuo disenso o distracto contractual, emerge de lo previsto en los artículos 1602 y 1625 del Código Civil, y corresponde a:

> *"[L]a prerrogativa de que son titulares las partes en un contrato para convenir en prescindir del mismo y dejarlo sin efectos, resultado éste que puede tener origen en una declaración de voluntad directa y concordante en tal sentido -caso en el cual se dice que el mutuo disenso es expreso-, o en la conducta desplegada por los contratantes en orden a desistir del negocio celebrado y además concluyente en demostrar ese inequívoco designio común de anonadar su fuerza obligatoria, evento en el que el mutuo disenso es tácito. Se trata, pues, de una figura singular cuyos perfiles institucionales, muy precisos por cierto dentro de la variada gama de circunstancias que pueden dar lugar a la extinción sobreviniente de relaciones jurídicas de fuente contractual dotadas de plena validez, no permiten mezclarla en ninguna forma con la resolución del artículo 1546 del Código Civil, toda vez que en tanto ésta última se produce por razón del cumplimiento de una condición a la cual el ordenamiento positivo le atribuye ese alcance, vale decir por una causa legal, en la hipótesis del mutuo disenso, por definición, esa causa radica exclusivamente en la voluntad coincidente de las partes interesadas (...)"*[5].

3.2 Ahora, ante la importancia cobrada por el mutuo disenso tácito como herramienta para superar situaciones de estancamiento contractual, son varios los casos que han llegado a la Corte sobre la materia, y que le han permitido, a través de su jurisprudencia,

---

[5] Sentencia 023 de 7 de marzo de 2000, Exp. 5319.

precisar que no todo evento de mutuo incumplimiento de las obligaciones contractuales deriva, necesariamente, en la aplicación de esa figura, porque

> *"Para que pueda declararse desistido el contrato por mutuo disenso tácito requiérese que del comportamiento de ambos contratantes, frente al cumplimiento de sus obligaciones, pueda naturalmente deducirse que su implícito y recíproco querer es el de no ejecutar el contrato, el de no llevarlo a cabo. No basta, pues, el recíproco incumplimiento, sino que es menester que los actos u omisiones en que consiste la inejecución sean expresivos, de manera tácita o expresa, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato..."*[6]

4. De lo anterior se puede decir, que esa desatención o abandono contractual, debe aparecer como hecho notorio, ya que el inequívoco interés de las partes por no continuar con el negocio jurídico, se traduce en, desistir del mismo y de las obligaciones que allí se incorporan, por lo que termina siendo un verdadero pacto resolutorio.

4.1 De esa manera, ha reiterado la Corte en época más reciente, que

> *"[L]a desatención recíproca de las partes, inclusive en el caso de ser concomitante, no autoriza la resolución de un contrato, cuando se invoca, sin más, como fundamento del mutuo disenso, porque [...] se requiere de algo adicional, como es que el abandono recíproco de las prestaciones correlativas, sea el fruto de un acuerdo expreso o tácito, obviamente, dirigido de manera inequívoca a consentir la disolución del vínculo"*[7]

4.2 Por lo anteriormente expuesto, se decretará la resolución del contrato por mutuo disenso tácito, y como consecuencia de ello se retrotraerán todos los efectos del mismo, para lo cual se retrotraerán las cosas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el contrato que acá se resuelve y se ordenarán las siguientes restituciones:

4.2.1 Que, en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el demandante le restituya al demandado el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 50C-489099 y cédula catastral número AAA0037EJDE.

4.2.2 Así las cosas, el demandado deberá devolver al demandante la suma de **$15'000.000,oo,** que corresponden a las arras retractarías al momento de la firma del contrato de promesa de compraventa. Los demandantes retendrán el bien hasta la devolución del dinero.

5. Ahora en lo tiene que ver, con la cláusula décima del contrato, en la cual se pactó *cláusula penal* por el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones a su cargo y como se halló demostrado que el incumplimiento fue recíproco y simultáneo, no hay lugar a la exigibilidad de dicha cláusula, puesto que, en el presente contrato de

---

[6] CSJ SC de 20 de septiembre de 1978, G.J., T. CLIII, pág. 91.

[7] CSJ SC 6906-2014 de 3 de junio de 2014.

promesa de compraventa, como se ha indicado anteriormente, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1496 del Código Civil, los contratantes intervinientes generaron obligaciones recíprocas. En ese sentido la parte actora ha probado que la parte vendedora incumplió, ante lo cual le correspondía a la parte convocante probar su cumplimiento, lo que no aconteció a lo largo del trámite judicial.

6. En consecuencia, al no haber realizado o concurrido la solemnidad contemplada en la cláusula décima segunda, para perfeccionar la convención traslaticia de dominio, no podrá solicitar la declaratoria de cláusula penal por incumplimiento de las obligaciones a cargo del prometiente vendedor.

7. Finalmente, se condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en esta instancia.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de le la ley,

Resuelve

Primero: Declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa de bienes inmuebles calendado el 04 de diciembre de 2015, celebrado entre los señores **César Alejandro Márquez Arenas** y **Delia Betsabe López Granados**, como prometientes compradores y el señor **Javier Eduardo González Hidalgo,** como prometiente vendedor.

Segundo: En consecuencia, para retornar las cosas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el contrato que acá se resuelve, se ordenan las siguientes restituciones:

a) Que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el demandado le restituya al demandante la suma de dinero que éste le pagó a aquél como parte de las arras retractarías. **($15.000.000 sin rendimiento alguno),** conforme a lo previsto en el artículo 1859 del Código Civil.

b) Que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el demandante le restituya al demandado el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 50C-489099 y cédula catastral

número AAA0037EJDE. En todo caso los demandantes podrán retener el bien hasta que se le devuelva la totalidad del dinero.

Tercero: Se ordena levantar la medida cautelar de inscripción de esta demanda del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°50C-489099, en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Centro.

Cuarto: Condenar en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de **$600.000** Liquídense por secretaría.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 73 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-1723** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **30 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	**$220.000**

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

GH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **2019-1723**

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

GH